



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº.- **0183** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **20 JUL 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 935703 de fecha 27 de junio de 2018 en Cincuenta y Uno (051) folios, referente al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Salvador GARCIA CAMPOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01046-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 008-2018-GRA/GG-ORAJ-ABO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01046-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en su condición de cesante, presentado por don Salvador GARCÍA CAMPOS, actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530;

Que, el administrado, no estando conforme con lo resuelto, interpone el recurso impugnativo de apelación, con las siguientes expresiones;

a.- En la sumilla, solicita admitir y elevar a la instancia superior, con nota de atención para la decisión final.

b.- En el cuerpo del recurso solicita: Se admita y eleve a la instancia superior con nota de atención, para que con mejor análisis de las pruebas y demás Resoluciones que adjunto, declare fundada la petición, nulidad total de la cuestionada Resolución y disponga a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución de **ampliación** de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de abril 2002 hasta el 31 de diciembre 2014, **(Fs. 41)**.



c.- A **Fs. 39**, existe otra petición que menciona: Solicito admitir la presente impugnación y elevar a la instancia superior con nota de atención, para que declare fundada la petición, nulidad total de la Resolución cuestionada y disponga a la DREA., la emisión de nueva resolución de pago de **devengados** de dicha bonificación, calculando con remuneración total percibida equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de abril 2002 hasta el 31 de diciembre 2014, por estar comprendido en los alcances del DL. N° 20530;

Que, como se aprecia, el petitorio que contiene la apelación, es ambiguo, oscuro y no claro, toda vez que habla de ampliación de pago de devengados y pago de devengados, expresiones que no se entiende, puesto que para la existencia de un devengado debe constar una Resolución que reconozca ese derecho de devengados que en este caso no existe;

Que, el artículo 122° numeral 2), del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo escrito presentado ante cualquier entidad "debe contener la expresión concreta de lo pedido (petitorio).....". Igualmente la petición refiere a la nulidad de la cuestionada Resolución;

Que, de acuerdo al artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS., el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando trate de cuestiones de puro derecho;

Que, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a la fecha existen una serie de pronunciamientos de diferentes instancias del fuero judicial y del Tribunal Constitucional, que es necesario tener en cuenta, en tal sentido, es de manifestar lo siguiente:

a.- El artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además equivalente al 5% de su remuneración total"*;

b.- Por el mismo espíritu de la norma antes acotada, se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, corresponde otorgar al profesor en ejercicio, al que está prestando servicios educativos al Estado, es decir al que para dictar clases, prepara sus exposiciones, luego prepara las pruebas para la evaluación, califica y elabora otros documentos referentes a esa actividad. Los profesores cesantes ya no realizan los trabajos antes citados;

c.- Precisar que, se debe tener en consideración el pronunciamiento que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido mencionando que el cálculo de dicho beneficio se efectúa tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor percibe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM;

d.- El Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA y el poder judicial a través de la Casación N°. 15925-



2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de forma clara establecen que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

e.- La Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00093-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de enero de 2015, otorga la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, a favor del administrado **don Salvador GARCIA CAMPOS**, en su condición de docente cesante de la I.E. Mariscal Cáceres, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 2002. El monto de la bonificación asciende a S/. 18,036.79.

f.- En seguida se expone las diferentes jurisprudencias que sustentan la presente opinión legal:

CASACIÓN N°. 001768-2011-LA LIBERTAD

Proceso : Contencioso Administrativo

Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte : Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha : 27 de marzo del 2013

Considerando octavo: De la Naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Taxativamente establece: Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, se concluye que la percepción *de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma;*

CASACIÓN N°. 4018-2012-AYACUCHO.

Proceso : Contencioso Administrativo

Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte : Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha : 14 de agosto del 2013

Considerando décimo primero: De la Naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Taxativamente establece: Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, se concluye que la percepción *de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad;*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N°. 04871-2013-PC/TC.-JUNIN.

Proceso : Cumplimiento



Sala : Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Instancia : La Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
Fecha : 20 de octubre del 2015

Numeral 9) de los fundamentos: Análisis de la controversia.

Que, del tenor de la norma legal citada, se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento, carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en mandamus, toda vez que transgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad; por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada;

La norma citada es el artículo 48° de la derogada Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, publicada el 20 de mayo de 1990.

Que, con respecto a la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01046-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, debo manifestar que está arreglada a ley, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS., Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Salvador GARCÍA CAMPOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01046-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

